



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-312
8 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 12 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hernando Romero Areniz contra el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, debido a que en el proceso con radicado 2005-00259-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre sendos memoriales donde solicitan requerir a los auxiliares de la justicia para que presenten informes de gestión.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de abril de 2023 se requirió al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Salazar Rodríguez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 24 de mayo del 2013 se decretó el embargo de los bienes muebles o inmuebles que se desembarquen dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancafé en contra del causante Lucio Valverde en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.
- b. El 20 de marzo del 2014 se negó la entrega de un predio, se aceptó la renuncia de un secuestro, se hizo el nombramiento de otro y se fijó fecha para secuestrar otros bienes inmuebles, conforme a peticiones allegadas.
- c. El 29 de julio del 2014 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles.
- d. El 10 de septiembre del 2014 se designó un nuevo auxiliar de la justicia.
- e. El 26 de agosto del 2015 se surtió la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles ubicado en la vereda la Muralla del Centro Poblado de Monserrate.
- f. El 19 de mayo de 2016 se nombró a los abogados, Guillermo Leiva Aguirre y César Nieto Velásquez, como partidores y se les concede el término de 40 días para presentar el trabajo de partición.
- g. El 31 de mayo y el 22 de junio de 2016 se corrió traslado de los informes de los secuestros.

- h. El 21 de octubre del 2016 se presentó el trabajo partitivo y se corrió traslado del mismo el 26 de octubre.
 - i. El 30 de noviembre del 2016 se aceptó la suspensión de la partición, conforme al artículo 618 C.P.C., disponiendo que su reanudación quedaba supeditada hasta la terminación del proceso especial de pertenencia adelantado en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata.
 - j. El 25 de agosto del 2021 se ordenó requerir a los auxiliares de la justicia para que informaran sobre sus administraciones.
 - k. El 24 de noviembre del 2021 se requiere nuevamente a los auxiliares de la justicia para que presentaran sus informes.
 - l. El 13 y 21 de diciembre del 2021 se reciben los informes de gestión de los auxiliares de la justicia, Manuel Esteban Andade y Guillermo Ortiz Alarcón.
 - m. El 24 de marzo del 2022 se ordenó requerir a los auxiliares para que aclararan los informes presentados.
 - n. El 28 de abril de 2022, el apoderado Romero Areniz solicitó incidente de relevo de secuestres.
 - o. El 21 de abril de 2023 se ordenó dar el trámite incidental, el cual se encuentra en curso.
- 1.1. Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial se observa que el 26 de agosto de 2015, el señor Manuel Esteban Andrade Hernández fue designado como secuestre de los predios Buenavista, Aguas Negras y Agua Colorada.
- 1.2. De igual forma, el señor Guillermo Ortiz Alarcón fue designado como secuestre el 23 de abril de 2014 de los bienes inmuebles Bélgica y dos casas.
- 1.3. El 23 de agosto de 2021, el doctor Luis Muñoz Vargas, en su condición de representante legal de los herederos en el proceso objeto de vigilancia, denunció irregularidades por parte de la arrendataria María Yineth Valverde Ceballos en el predio Bélgica.
- 1.4. El artículo 51 C.G.P. establece que el secuestre “*dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas*” y, en consecuencia, el funcionario tiene la obligación de exigir tales informes para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado, de sus frutos o rentas, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes, obligación que no cumplió el juez sino hasta el 25 de agosto de 2021, esto es, seis años después de ser designados los auxiliares y de haber sido requerido por el apoderado de los herederos.
- 1.5. El 13 y 21 de diciembre de 2021, se allegaron los anteriores informes, de los cuales, el 22 de febrero de 2022, el doctor Hernando Romero Areniz solicitó aclaración.
- 1.6. El 24 de marzo de 2022, el funcionario rechazó la solicitud de aclaración, indicando que el memorialista no elevó la petición de manera correcta, de conformidad con el estatuto procesal vigente; sin embargo, de oficio requirió a los secuestres para que informaran las razones por las cuales no habían rendido cuentas, quienes respondieron al requerimiento el 4 y 8 de abril de 2022.

- 1.7. Finalmente, el doctor Hernando Romero Areniz, el 28 de abril, 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023, solicitó el relevo de secuestres, pero fue solo con ocasión de la vigilancia judicial que el 21 de abril de 2023, el funcionario se pronunció sobre las peticiones, abriendo el trámite incidental para relevo de secuestres, de conformidad con el artículo 50 C.G.P..
- 1.8. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 15 de mayo de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de La Plata, para que expusiera las razones por las cuales tardó más de 12 meses para pronunciarse sobre el relevo de secuestres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 50 C.G.P., solicitado por el abogado Hernando Romero Areniz el 28 de abril, 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023 y, las razones por las cuales no exigió rendición de cuentas de manera periódica a los secuestres, de conformidad con el artículo 51 C.G.P..
- 1.9. El doctor Salazar Rodríguez iteró lo indicado en la primera respuesta y añadió lo siguiente:
- a. El 29 de abril de 2022, se allegó memorial por parte del abogado Hernando Romero Areniz, *“y que siguen a Despacho para lo pertinente, situación repetida en mayo y diciembre de 2022, sin que evidentemente se haya pasado el expediente al Despacho para resolver”*.
 - b. Indicó que fue en razón a la vigilancia judicial que preguntó al secretario del despacho *“las razones por las cuales dicho expediente no fue pasado al Despacho de manera oportuna conforme se desprende de las mismas constancias secretariales”* quien expuso que *“de manera involuntaria se le quedó en su escritorio mientras colaboraba con las funciones propias de su cargo”*.
 - c. Expuso que los auxiliares de la justicia conocen sus funciones para desempeñarse como colaboradores de la justicia, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 50, 51 y 52 C.G.P., por lo que es el auxiliar de la justicia quien debe rendir las cuentas de su administración, sin necesidad de requerimiento.
 - d. Finalmente, indicó que no se le avisó de manera oportuna por parte de la secretaría del juzgado, lo que estaba sucediendo *“y es la razón de la mora de atender, oportuna y eficaz los pedimentos que se habían elevado”*.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, incurrió en mora al tardar más de doce meses para pronunciarse sobre el relevo de secuestres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 50 C.G.P., solicitado por el abogado Hernando Romero Areniz el 28 de abril, 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Salazar Rodríguez aportó el link del expediente 2005-00259-00.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

6.1. Relevo de secuestres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

En el presente caso se observa que, desde el 28 de abril de 2022, el abogado Hernando Romero Areniz solicitó al despacho pronunciarse sobre el relevo de secuestres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 50 C.G.P., reiterando el pedimento el 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver sobre los memoriales citados, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza que: a) el secretario no había pasado el proceso al despacho por lo que no conocía la situación hasta presentada la vigilancia judicial; b) que por cuestiones de la pandemia generada por el virus Covid-19 y la virtualidad de la justicia, se han dificultado las labores y el funcionamiento del despacho; c) que son los auxiliares de la justicia quienes tienen la obligación de rendir informe sobre su gestión, de conformidad con el artículo 51 C.G.P., y no deber del funcionario requerir dicho informe.

a. Expediente al despacho

De la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el 28 de abril de 2022, el abogado Hernando Romero Areniz solicitó al despacho la designación de nuevos curadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 C.G.P., numerales 7, 8 y 10.

El 29 de abril de 2022, el doctor Luis Henry Ramírez Cuellar, secretario del despacho, mediante constancia indicó: *“Se recibe a través de mensaje de datos, memorial en cinco folios, sin anexos, enviado por el Abogado, HERNANDO ROMERO ARENIZ, lo agrego al proceso y sigue al Despacho del señor Juez para lo pertinente”*⁷.

El 3 de mayo de 2022, nuevamente el abogado Romero Areniz solicitó la remoción de los auxiliares de la justicia y obra constancia secretarial de la fecha indicando *“lo agrego al proceso para los fines pertinentes”*⁸.

⁷ Cuaderno 04. PDF 38 del Expediente Digital.

⁸ Cuaderno 04. PDF 39 del Expediente Digital.

El 12 de diciembre de 2022, se reiteran las solicitudes anteriores y con constancia secretarial del mismo día se comunicó: “se recibe a través de mensaje de datos, memorial del Abogado HERNÁNDO ROMERO ARENIZ, en un folio, sin anexos, lo agrego al proceso y pasa al Despacho para lo pertinente”⁹.

Finalmente, el 19 de enero de 2023 se insiste en el relevo de los auxiliares de la justicia y el mismo día se agregó el memorial al proceso y se pasó al despacho¹⁰.

Ahora bien, el funcionario aduce que no era conocedor de la situación hasta la presentación de la vigilancia judicial, argumento que deja algunas dudas porque no es comprensible que, al conocer las situaciones anómalas que se presentaron en las anotaciones secretariales, como director del proceso y del despacho se abstuviera de adoptar los correctivos correspondientes y presentar las denuncias a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 25, el cual expresa:

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

[...] 25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”.

Por lo tanto, según los datos registrados en la página de Consulta de Procesos Judiciales – TYBA y según las constancias secretariales que obran en el expediente escaneado, los memoriales pasaron al despacho el mismo día en que se recibieron; sin embargo, fue hasta el 21 de abril de 2023, en razón a la vigilancia judicial, que el despacho se pronunció sobre la solicitud de relevo de secuestre y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y ordenó abrir el trámite incidental.

b. La pandemia de COVID-19

Aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y es así como el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que es a partir del 28 de abril de 2022, que el abogado Hernando Romero Areniz solicitó al despacho la designación de nuevos curadores, solicitud reiterada en tres oportunidades más, pero fue 12 meses después que el despacho se pronunció, de manera que es una situación presentada con posterioridad a la pandemia.

Argumenta el funcionario que por la pandemia y otras circunstancias como la carga de trabajo, debido a la dificultad en el “reacomodo” en las labores y funcionamiento del juzgado.

Para un mejor análisis de este punto, vale la pena referirse a la producción reportada por el funcionario a la UDAE sobre el rendimiento del despacho para los años 2020 y 2021 y 2022, así:

Año	2020			2021			2022		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Promiscuo de Familia de La Plata	113	56	156	154	118	312	207	125	327

⁹ Cuaderno 04. PDF 40 del Expediente Digital.

¹⁰ Cuaderno 04. PDF 41 del Expediente Digital.

Conforme a los datos transcritos, se observa que, durante los años estudiados, el juzgado vigilado a incrementado su inventario final, empezando el 2020 con 156 procesos y terminando el 2022 con 327 procesos activos.

Ahora, en cuanto a la producción reportada por parte de los Juzgados de los demás circuitos del distrito para el año 2022, se tienen los siguientes datos:

Juzgados	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Garzón	183	143	76
Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón	171	112	109
Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito	256	164	189
Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito	271	190	181
Juzgado 01 Promiscuo de Familia de La Plata	207	125	327
Promedio	218	147	176

De la anterior tabla se observa que el Juzgado del Circuito Judicial de La Plata se encuentra por debajo del promedio de egresos de sus pares en el Distrito Judicial de Neiva. Además, se evidencia que es el despacho que tiene el inventario final más alto, superando un 86%, aproximadamente, el promedio del grupo.

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos se encuentran por debajo de los demás juzgados de la misma especialidad y categoría, siendo el segundo juzgado que menos evacúa, se concluye que la mora judicial no puede ser atribuida a la carga laboral del despacho.

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*¹¹, más aún cuando hay sendos memoriales insistiendo en el asunto.

c. La rendición de cuentas de los secuestres.

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por el funcionario en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
24/05/2013	Se decretó el embargo de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el causante Lucio Valverde en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.
20/03/2014	Se aceptó la renuncia de un secuestre, se hizo el nombramiento de otro y se fijó fecha para secuestrar otros bienes inmuebles
23/04/2014	El señor Guillermo Ortiz Alarcón fue designado como secuestre de los bienes inmuebles Bélgica y dos casas.
29/07/2014	Se llevó a cabo la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles
10/09/2014	Se designó un nuevo auxiliar de la justicia.
26/08/2015	Manuel Esteban Andrade Hernández fue designado como secuestre de los predios Buenavista, Aguas Negras y Agua Colorada.
26/08/2015	Se surtió la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles
19/05/2016	Se nombró a los partidores y se les concedió el término de 40 días para presentar el trabajo partitivo.
27/04/2016	El auxiliar Manuel Esteban Andrade Hernández comunica irregularidades en el predio Agua Colorada.

¹¹ Sentencia T-1068 de 2004

31/05/2016	El despacho requirió al auxiliar de la justicia Guillermo Ortiz Alarcón para que rindiera informe de su gestión, entregado el 17 de junio de 2016.
21/10/2016	Se presentó el trabajo partitivo y se corrió traslado del mismo, el 26 de octubre.
30/11/2016	Se aceptó la suspensión de la partición, conforme al artículo 618 C.P.C..
23/08/2021	El doctor Luis Muñoz Vargas, en su condición de representante legal de los herederos denunció irregularidades en el predio Bélgica.
25/08/2021	Se ordenó requerir a los auxiliares de la justicia para que informaran sobre sus administraciones.
24/11/2021	Se requiere nuevamente a los auxiliares de la justicia para que presentaran sus informes.
13-21/12/2021	Se reciben los informes de gestión de los auxiliares de la justicia, Manuel Esteban Andade y Guillermo Ortiz Alarcón.
22/02/2022	El doctor Hernando Romero Areniz solicitó aclaración de los anteriores informes
24/03/2022	El funcionario rechazó la solicitud de aclaración, indicando que el memorialista no elevó la petición de manera correcta, sin embargo, de oficio requirió a los secuestres para que informaran las razones por las cuales no habían rendido cuentas.
28/04/2022	El apoderado Romero Areniz solicitó incidente de relevo de secuestres.
3/05/2022	Reitera solicitud anterior
12/12/2022	Reitera solicitud anterior
19/01/2023	Reitera solicitud anterior
19/04/2023	Se presentó vigilancia judicial administrativa y se realiza el primer requerimiento
21/04/2023	se ordenó dar el trámite incidental, el cual se encuentra en curso.

De la relación de las actuaciones se observa que:

- 1) El 23 de abril de 2014 se nombró como secuestre al señor Guillermo Ortiz Alarcón de los bienes inmuebles Bélgica y dos casas, quien fue requerido por el despacho el 31 de mayo de 2016 para que rindiera informe de su gestión, cumpliendo el requerimiento el 17 de junio de 2016.
- 2) Lo anterior quiere decir que solo dos años después de nombrado como secuestre, el señor Ortiz Alarcón rindió informe de su gestión, por requerimiento que le hiciera el titular del despacho.
- 3) El 26 de agosto de 2015 se nombró como secuestre de los predios Buenavista, Aguas Negras y Agua Colorada, al señor Manuel Esteban Andrade Hernández quien el 27 de abril de 2016 comunica por primera vez irregularidades en cuanto a la siembra de cultivos de café en uno de los predios que custodia¹².
- 4) El 23 de agosto de 2021, el doctor Luis Muñoz Vargas, en su condición de apoderado de los herederos, denunció irregularidades en el predio Bélgica, por lo que el 25 de agosto siguiente el juzgado ordenó requerir a los auxiliares de la justicia para que informaran sobre sus administraciones.

En esa medida, precisa esta Corporación que desde el primer informe de gestión de los secuestres, esto es el 27 de abril y 17 de junio de 2016, transcurrieron más de cinco años para que el juzgado requiriera a los auxiliares de la justicia con el fin de que informaran sobre la administración de los bienes dejados en su custodia.

Al respecto, el artículo 51 C.G.P. establece que el secuestre “dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”, situación que como ya se ha indicado, no se

¹² Cuaderno 3. FOL 86 del Expediente Digital.

cumplió por parte de los auxiliares designados, quedando incursos en la causal de exclusión, según el artículo 50 C.G.P..

Sobre el alcance de las anteriores disposiciones, la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, confirmó un fallo proferido por la respectiva sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, que suspendió por dos meses del ejercicio del cargo a la jueza segunda promiscua del Circuito de Corozal, quien, durante cuatro años no llevó a cabo las diligencias necesarias para que el secuestre de un inmueble rematado rindiera el informe sobre su gestión y le entregara el bien al rematante.

En esa oportunidad, la Corporación indicó que el desinterés de la funcionaria al no hacer uso los poderes de ordenación e instrucción como directora del proceso y del despacho, no solo violó el principio de celeridad, sino que además evidenció falta de cautela en el cumplimiento de sus deberes; además recordó que los jueces deben requerir a los auxiliares de justicia, para que presenten cuentas periódicas de su administración¹³.

Por tanto, es deber del juez solicitar dichos informes sobre el estado de los bienes para asegurar la buena gestión del secuestre y garantizar los derechos e intereses de las partes intervinientes, obligación que no cumplió el juez sino hasta el 25 de agosto de 2021, cuando el representante legal de los herederos denunció irregularidades en uno de los bienes secuestrados.

En armonía con las anteriores pruebas, si bien a la fecha se encuentra pendiente por adelantar la diligencia del incidente de relevo de los auxiliares de la justicia para el 13 de junio de 2023, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que el doctor Salazar Rodríguez se pronunció en el asunto aun mediando múltiples solicitudes de impulso procesal, por lo que este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada.

6.2. Consideración adicional.

El funcionario, en respuesta del segundo requerimiento, afirmó que:

“El 29 de abril de 2022 se advierte secretarialmente que se allegaron memoriales signados por el abogado, HERNANDO ROMERO ARENIZ, y que siguen a Despacho par (sic) lo pertinentes (sic), situación repetida en mayo y diciembre del 2022, sin que evidentemente se haya pasado el expediente al Despacho para resolver”.

Posteriormente, afirma:

“Ciertamente la actividad se vuelve a generar cuando se recibe la vigilancia judicial, advertida de manera verbal al suscrito por parte del secretario del Juzgado, señor, LUIS HENRY RAMÍREZ CUELLAR, persona que al indagarle las razones por las cuales dicho expediente no fue pasado al despacho de manera oportuna conforme se desprende de las mismas constancias secretariales, expuso que de mara (sic) involuntaria se le quedó en su escritorio, mientras colaboraba con las funciones propias de su cargo, sin percatarse del tiempo que ahí llevaba, hasta el día 19 del pasado mes de abril, cuando me informó sobre lo requerido por esa Judicatura y se procedió a darle impulso, en lo pertinente [...]”.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. Sentencia de 13 de junio de 2011. M. P. José Ovidio Claros. Rad.: 70001110200020090011201/1962F.

Sin embargo, lo anterior es opuesto a lo observado en el acervo probatorio y en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, razón por la que esta Corporación, al desconocer el fondo de lo afirmado por el funcionario, procede a compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, con el fin de establecer si los memoriales del 28 de abril, 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023 fueron pasados al despacho o si por el contrario las constancias secretariales faltan a la verdad, por lo que podría haberse incurrido en alguna falta disciplinaria por parte de alguno de los servidores judiciales involucrados, de conformidad con la Ley 1952, artículo 39, numeral 1.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse frente a la solicitud de relevo de los auxiliares de la justicia y omitir requerirlos para presentar informes de gestión por el término de cinco años, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, con el fin de que se investigue si se presentaron posibles irregularidades en las constancias secretariales o si, por el contrario, las justificaciones del funcionario no correspondan a la verdad, hechos que pueden constituir una falta disciplinaria, de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM